



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Julio 29 de 2010

Número 368

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carolina Quijano Álvarez

EMERGENCIA SOCIAL EN FRONTERA VENEZOLANA: MEDIDAS TRIBUTARIAS

A raíz de la crisis diplomática entre Colombia y Venezuela, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2693 de julio 27 de 2010, ha declarado el Estado de Emergencia Social en los municipios limítrofes con dicho país (lista que debe ser consultada en el mismo decreto). Con base en la declaratoria de emergencia, se han emitido algunas disposiciones tendientes a conjurar la crisis y/o a evitar la extensión de sus efectos, sobresaliendo en ellas las medidas de carácter tributario, es decir, la exclusión del IVA, como pasamos a comentar:

Con la finalidad de estimular la actividad económica en los municipios limítrofes de la frontera Colombo Venezolana, el decreto 2694 de julio 27 de 2010 dispone que por el término de ciento veinte días (120), los bienes que se detallan a continuación se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, y por ende la venta en tales jurisdicciones no causan dicho impuesto:

- Alimentos;
- Calzado;
- Confecciones;
- Materiales de Construcción y
- Electrodomésticos

Muy pobre y antitécnica resulta ser la exclusión que propone la medida de emergencia. En primer lugar, excluye del IVA, por ejemplo, el calzado, pero no la adquisición de sus materias primas. Excluye del IVA las confecciones, pero no las materias primas necesarias para la confección.

Es decir, emite una medida que en nada alentará a los productores de los bienes excluidos, sino que más bien por el contrario los pondrá en una situación aún más difícil, como quiera que al tener que seguir pagando IVA sobre los insumos, pero siendo el producto final excluido, el IVA pagado por las materias primas e insumos, será mayor costo, porque se elimina el derecho a tomarlo como descontable. Es decir, los productores tendrán que asumir como mayor costo el IVA de los insumos, y eso, necesariamente, repercutirá en el valor de venta final. Es decir, la medida es regresiva.

Por otro lado, se excluye del IVA a los alimentos, pero sin especificar ni definir qué entender por alimentos. Es decir, hay una total indeterminación de los



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

bienes que se excluyen, lo que hace inexecutable la disposición por falta de concreción.

Con todo, de hecho, el estatuto tributario señala la exclusión (en todo el país) para una buena parte de los alimentos y productos alimenticios, tales como la papa, el atún, miel natural, tomates frescos, cebolla, verduras, yuca, banano, manzanas, café, maíz, arroz, etc. Esto para resaltar que mal podemos entender que lo que se ha señalado como excluido en el decreto de emergencia social sea lo que ya viene excluido por el estatuto tributario. Es por ello que la exclusión del IVA para la zona limítrofe va más allá. En tal sentido, valiéndonos del sentido natural y obvio de la palabra, tendremos que entender por alimentos, los que define el diccionario de la lengua, acepciones 1 y 2, definición dentro de la cual quedan incluidos los siguientes:

- “1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.
2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición...”

Si alimento es lo que consume el hombre y los animales, quiere decir que los alimentos (concentrados) para animales han quedado excluidos del IVA si la venta se hace en la zona afectada. De la misma manera, quedarían incluidas las bebidas y demás sustancias, que al ser ingeridas para la nutrición, toman la calidad de alimento, tal como pasa con el yogurt.

Adicionalmente, hay productos alimenticios que están exentos. Ejemplo, la carne y la leche. Sin embargo, a consecuencia del decreto de emergencia, si esos bienes se producen y venden en la zona, quedan excluidos del IVA, perdiendo sus productores el derecho a descuentos por insumos y materias primas.

En tercer lugar, la exclusión del IVA opera para la venta “dentro” de los municipios afectados. Quiere decir que la venta con destino hacia la zona afectada, sigue teniendo IVA y en tal sentido, los comercializadores, tendrán que soportar como costo el impuesto que le cobren sus proveedores, cuando la venta se haga desde afuera de la zona.

En conclusión, no observamos que las medidas sean verdaderamente alentadoras para conjurar la crisis. Observamos que políticamente el Gobierno gana (especialmente cuando va de salida), pero le deja endosada su ganancia a los empresarios y consumidores de la zona. Dios quiera que los técnicos recapaciten y cambien o mejoren las medidas.

Finalmente, la media de exclusión tendrá vigencia por 120 días. Tenemos que decir, de la mano con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que esos días son los del calendario, lo que significa que la exclusión se predicará para las ventas que se efectúen en la zona hasta el 28 de noviembre de 2010.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.